

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO  
Magistrado Ponente

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral                      |
| Radicado   | 66001310500220190001001                |
| Demandante | Lina María Suárez Gutiérrez            |
| Demandado  | Lotería del Risaralda                  |
| Asunto     | Apelación Auto del 9 de agosto de 2021 |
| Juzgado    | Segundo Laboral del Circuito           |
| Tema       | Auto declara no probada una nulidad    |

APROBADO POR ACTA No. 200 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se declara no probada una nulidad, recurso que propone el vocero judicial de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **LINA MARÍA SUÁREZ GUTIÉRREZ** en contra la **LOTERÍA DEL RISARALDA**, radicado **66001310500220190001001**.

Como aspecto previo, es menester indicar que, si bien el recurso de apelación fue remitido por el Juzgado de Origen a Oficina de Reparto desde el 13 de septiembre de 2021, dicha dependencia vino a radicar y a remitir el expediente digital a esta instancia el 22 de agosto de 2022.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

**LINA MARÍA SUÁREZ GUTIÉRREZ** en su condición de trabajadora oficial, busca que se declare que el contrato de trabajo con la **LOTERÍA DEL**

**RISARALDA**, se declare sin solución de continuidad del 16-07-2004 al 17-01-2017, momento en que fue despedida de manera injusta en tanto que existía una nueva prórroga. De acuerdo a ello, aspira a que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto correspondiente al tiempo que faltaba para que expirara el plazo presuntivo por lo que el contrato se extendía hasta el 15-07-2017. Además, solicita el pago de la indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

### **1.2. Hechos.**

Los hechos en que se basan las aspiraciones de la demanda se sustentan en que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo (OFJ-T-008-2004) para ejercer el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA II**; luego por resolución 581 del 12-12-2016 fue trasladada a ocupar el cargo de Supervisora de ventas y eventos promocionales y que el 17-01-2017 le fue avisado que su contrato de trabajo le sería terminado a consecuencia de la expiración del plazo presuntivo. Arguye que su contrato de trabajo fue sin solución de continuidad; que teniendo en cuenta que su inicio data del 16-07-2004, la expiración del plazo presuntivo era por el transcurso de seis meses, por lo que al despido su contrato ya había sido prorrogado.

Agrega, que no le fueron cancelados los salarios del 16 al 17 de enero de 2017, por lo que habiendo ocurrido el despido el 17-01-2017, los 90 días para el pago de salarios e indemnizaciones adeudadas se cumplieron el 16-04-2017.

La demanda fue radicada el 15-01-2019 y admitida por auto del 28-03-2019, siendo notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Lotería del Risaralda.

### **1.3. Posición de la demandada.**

La **Lotería del Risaralda** al contestar aceptó la existencia del contrato del trabajo y el traslado al cargo de Supervisora de ventas y eventos promocionales, además de la existencia de un plazo presuntivo. Niega los hitos temporales alegados en tanto que aduce que la terminación se produjo por una causa legal conocida por la trabajadora y que el término del plazo presuntivo corría por días calendario por lo que el contrato a su terminación no se había prorrogado. Agrega que a la trabajadora no se le adeudaron salarios y prestaciones por cuanto todas le fueron canceladas de manera completa. Presentó excepciones de mérito y ninguna como previa.

La contestación a la demandada fue admitida por auto del 12-03-2021.

#### 1.4. Trámite procesal agotado.

La Lotería del Risaralda, ante la renuncia del apoderado que venía representando sus intereses, constituyó uno nuevo quien por memorial del 19-06-2021 presentó incidente de nulidad proveniente de la falta de competencia y de jurisdicción (archivos 24 a 27). En síntesis, sustenta que por las funciones que cumplió la demandante durante 13 años que eran de carácter administrativo, en realidad eran de confianza, dirección y manejo, por lo que ello significaba que le era de las atribuibles a los empleados públicos y no propias de un trabajador oficial. Aunado a ello, refiere que los contratos suscritos con la demandante tenían envuelta una cláusula compromisoria que era propia y exclusiva de los contratos estatales.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio. Además, ordenó tener como prueba las adosadas por la demandada, siendo ellas el contrato de trabajo OFJT 002. 20 2011 y el Otrosí, así como los documentos obrantes en el expediente.

## 2. AUTO RECURRIDO

Mediante proveído del 9 de agosto de 2021, la Jueza de primera instancia negó la solicitud de nulidad declarándola así:

**“PRIMERO:** Declarar no probada la nulidad por falta de jurisdicción y clausula compromisoria, solicitada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto anteriormente. **SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la presente actuación. **TERCERO:** Condena en costas a cargo de la parte que propuso la nulidad, se fija en un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad”.

Al resolver tuvo en cuenta el art. 145 del C.P.L y los Arts. 131, 133, 135 y 138 C.G.P, para concluir que de la lectura de dichas disposiciones no se había enlistado como causal de nulidad la falta jurisdicción o competencia, aunque era posible remitir el proceso al Juez competente en un estadio posterior a la admisión en caso de considerarse que en efecto existe, por lo que atendiendo los postulados del art. 16 CGP, la competencia se prorrogaba si oportunamente no fue discutida, salvo algunos factores específicos como el subjetivo y funcional.

Frente a los argumentos del togado, se apoyó en el concepto 460091 de 2020 del DAFP y la sentencia C-484 de 1995 para significar que el Decreto 3135 de 1968 al regular las formas de vinculación en una empresa industrial y

comercial del Estado, las personas que prestaban sus servicios a estas eran trabajadores oficiales, salvo que en los estatutos precisaran las actividades que eran de dirección o confianza para que fueran considerados empleados públicos, trayendo a colación la sentencia C-484 de 1995, que declaró exequible dicha disposición.

Al resolver, estableció que la Lotería De Risaralda, era una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Departamental; que lo relatado en el incidente de nulidad y con las pruebas obrantes era claro que la actora fue contratada para desempeñar diversas funciones<sup>1</sup>; que según el otro si al contrato OFJ-T-002/2011 de fecha 12 de diciembre de 2016 ocupò el cargo de Secretaria Ejecutiva de Gerencia, siendo la vinculación a través de un contrato de trabajo por lo que era trabajadora oficial, en tanto que no pertenecía al nivel Directivo ni sus funciones se catalogaban de dirección y confianza. En suma, concluye que al pretenderse la declaratoria de un contrato laboral a término indefinido de plazo presuntivo como trabajadora oficial cuya terminación se dio de manera injusta, su conocimiento era de esta especialidad de conformidad con el art. 2 del CPL, siendo además esa la controversia planteada por la demandante la cual era la que definía la competencia.

Respecto de la cláusula compromisoria, concluyó que la misma no fue propuesta al momento de contestar la demanda como excepción previa, por lo que la oportunidad para ello había fenecido aunado a que no se estaba frente a una controversia derivada de una convención colectiva o un pacto colectivo, sino que lo pretendido era el reconocimiento de prestaciones e indemnizaciones que emergen del contrato de trabajo.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada a través de su apoderado, manifestó desacuerdo con la negativa de declarar la nulidad reiterando que el proceso debía ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al ser de su competencia.

Sustenta que la línea jurisprudencial de las altas Cortes – *sin mencionar cuál* – era reiterativa e inequívoca en el sentido de plantear que la jurisdicción y la competencia para conocer de este tipo de procesos estaba determinada por las funciones desarrolladas y ejecutadas por la accionante

---

<sup>1</sup> Recibir y despachar correspondencia externa e interna de la gerencia, elaborar resoluciones y su control de consecutivos, elaborar, coordinar el consecutivo de acuerdo de la junta directiva, manejar agenda del gerente, elaborar, revisar, redactar y transcribir documento según sea el caso de la gerencia, coordinar y clasificar el archivo de la gerencia y su empastado; apoyar otras actividades en la entidad y realizar todas las funciones que le asignen de acuerdo a la naturaleza del cargo, elaboración de actas del comité de gerencia entre otras

y en este asunto a su juicio era claro que las funciones eran propias y exclusivas de un empleado público. Insiste que las tareas ejecutivas administrativas, de dirección y supervisión eran de confianza y manejo, por tanto, no eran de un trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo en tanto que estas no podían ser diferentes a las operativas, de mantenimiento o a las de servicios generales en la ejecución de obras.

Refiere que no se podía desconocer la supremacía de la realidad contractual, la cual valía más que la forma misma de vinculación que se le quiere dar al contrato y que era el sustento del juzgado para negar el incidente, considerando que de no decretarse la nulidad que era insubsanable, conduciría a una sentencia inhibitoria.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 8 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos. Las partes guardaron silencio y el Ministerio Público guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado el cual se centra en determinar si en el presente asunto se debió declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

#### **De la falta de jurisdicción y competencia- régimen de nulidades <sup>(2)</sup>.**

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad y tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual

---

<sup>2</sup> Rad. 66001-31-05-003-2020-00078-01. María Nelsy Orrego vs Departamento de Risaralda. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón auto del 06-06-2022.

la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite. Lo anterior significa que debe acudirse a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, nótese que el artículo 133 del C.G.P. enlista las causales de nulidad procesal sin contener en ella la falta de jurisdicción o competencia. Sin embargo, la sentencia C-537 de 2016 expone que el régimen de nulidades procesales en vigencia del nuevo estatuto procesal no es exclusivamente el consagrado en el citado artículo en tanto que es menester recordar que el artículo 16 del mismo compendio normativo, establece la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, mismas que pueden ser declaradas a petición de parte o de oficio en virtud del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), en cuyo caso todo lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y como quiera que dicho evento no se contempló dentro del artículo 136 ibídem, es insanable, y en tal virtud, es menester remitir el proceso al juez competente.

Así, los artículos 16 y 138 ibídem regularon los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo y funcional, debido a que dichos factores no se encuentran cobijados por los postulados de la *perpetuatio jurisdictionis*, en prevalencia al principio del juez natural, dando lugar a cualquiera de las siguientes variables: *“(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez”*.

### **Desenvolvimiento del asunto.**

Para resolver, el numeral 1) del artículo 2° del C.P.T. y S.S., establece que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Para el efecto, es menester recordar que *“las personas naturales se vinculan con el Estado a través de tres tipos de relaciones: i) como empleados públicos*

*en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. La Constitución establece que los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos y “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.), mientras que los trabajadores oficiales, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo”<sup>3</sup>.*

En el *sub-lite*, puede notarse de la demanda, la contestación y las pruebas adosadas al expediente que ninguna discusión se plantea respecto del tipo de relación que existió entre las partes en contienda, de hecho, obra que entre ellas se ejecutó un contrato de trabajo; que la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial y la pretensión o la controversia aquí debatida se limita a establecer si a la terminación del vínculo laboral el contrato se hallaba o no prorrogado en virtud del plazo presuntivo, ello con el propósito de establecer si hay o no lugar al pago de la indemnización por despido. De ahí es que no hay lugar a que se altere la competencia que el Legislador de manera clara y expresa ha otorgado a la Jurisdicción Laboral, pues no se avizora que en este asunto se esté en presencia de las variables necesarias para declarar la falta de jurisdicción o competencia ya reseñadas.

De lo anterior se deduce que el recurrente parece entender que lo buscado era que se declare al demandante como trabajador oficial como si fungiera como servidor público a efecto de convencer que el asunto era del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no de la ordinaria laboral, situación fáctica que la demandante nunca ha alegado y que la demandada al momento de contestar la demanda tampoco lo sostuvo.

Con todo, en casos particulares como éste, basta con que el accionante persiga una pretensión que emerge de la existencia de un contrato de trabajo cuya modalidad de vinculación no se recrimina - *como aquí ocurre* -, para que con ello la especialidad laboral asuma la competencia de esa controversia, porque al haber sido objeto de demanda una pretensión de carácter indemnizatoria relativa a la duración del contrato de trabajo, para resolver ese eje controversial no hay posibilidad a que se llegue a una sentencia inhibitoria como lo aduce el recurrente.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 479/21.

Con todo, al no estar ni siquiera en discusión la calidad de trabajador que tiene la demandante según las funciones encomendadas. De allí es que conforme a su condición de trabajadora oficial es que las indemnizaciones que se buscan, ubican la litis, sin lugar a equívocos, a un conflicto propio de esta jurisdicción y se insiste, no está en debate un conflicto originado por una presunta relación laboral en cubierta por otro tipo de vinculación – legal y reglamentaria o de prestación de servicios - como para acudir al principio de la primacía de la realidad como lo quiere dar a entender el apelante.

Con todo, se confirmará la decisión de primera instancia y en esta instancia se condenará en costas a la parte recurrente.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado

**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ce0531fa76fc371d9733698b2853cf7ecaa75987e490b297e1cd5f73d0923**

Documento generado en 30/11/2022 08:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**